



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

048

EXP. N.º 01496-2007-PA/TC
AYACUCHO
EMPRESA DE TRANSPORTES TINKA TOURS S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Feliciano Curo Mallqui, Gerente General de la Empresa de Transportes Tinka Tours S.A.C., contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 33, su fecha 26 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 1 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad distrital de San Juan Bautista solicitando se declare la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal N.º 025-2006-MDSJB/AYAC, publicada con fecha 23 de agosto de 2006, así como los actos de ejecución policial y administrativos derivados de ésta, por considerar que dicha ordenanza lesiona sus derechos a la libertad de trabajo, a la libre empresa, al debido proceso y el principio de legalidad.
2. Que la accionante no ha acreditado contar con licencia de apertura de establecimiento vigente otorgada por la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, pues la copia aparejada a la demanda es en realidad una autorización para desarrollar la actividad de "Consumidor Directo de combustible (D2)".
3. Que en el caso concreto fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser dilucidados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional, tanto más cuando su esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.
4. Que en caso como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

049

debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, abocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pardo
Secretaria Relatora (c)